

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Consejo de Ministros aprobará por Decreto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previo dictamen del Consejo de Estado, el Estatuto de FEVE, que será redactado por este Organismo en un plazo no superior a un año, a contar de la fecha de este Decreto-ley.

Segunda.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes y comenzará a regir el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan al mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO LEY 12/1972, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Decreto ley 2/1968, de 18 de enero, y se establece un escalonamiento anual para unificar el tipo del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal aplicable a las retribuciones de los trabajadores manuales por cuenta ajena y de los suboficiales, clases de tropa y asimilados, con el tipo general de este Impuesto.

La Ley dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril, estableció un escalonamiento anual para la unificación del tipo del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal aplicable a las retribuciones percibidas por los trabajadores manuales por cuenta ajena y por los suboficiales, clases de tropa y asimilados de los tres Ejércitos, así como los que prestando servicios en dichos Ejércitos tengan reconocida igual consideración.

El Decreto-ley dos/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero, aplazó un año la entrada en vigor de este precepto, disponiendo que a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y tres las citadas retribuciones deberían pasar a tributar al catorce por ciento en vez de al nueve por ciento actual.

Para evitar que la unificación del tipo aplicable a estas retribuciones, con el general del Impuesto, produzca una incidencia demasiado brusca sobre los titulares de rentas menos elevadas, el presente Decreto-ley establece que se lleve a cabo escalonadamente en varios años, manteniendo para mil novecientos sesenta y tres, en cuanto a las retribuciones inferiores a doscientas mil pesetas, el tipo actual del nueve por ciento.

En su virtud, teniendo en cuenta las razones de urgencia derivadas de la fecha de entrada en vigor del régimen establecido en el Decreto-ley dos/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado uno del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las retribuciones comprendidas entre cien mil y doscientas mil pesetas percibidas por los contribuyentes a que se refiere el artículo cuatro, uno, de la Ley dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril, continuarán tributando, durante mil novecientos sesenta y tres, por el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, al tipo del nueve por ciento. En mil novecientos sesenta y cuatro este tipo se elevará al once por ciento, y en los años posteriores se incrementará en un punto cada año hasta alcanzar, en mil novecientos sesenta y siete, el catorce por ciento.

Artículo segundo.—Cuando las retribuciones percibidas por estos contribuyentes superen la cifra de doscientas mil pesetas tributarán al catorce por ciento, respetándose en todo caso, el haber líquido que resulte de aplicar a doscientas mil pesetas el tipo de gravamen determinado en el artículo anterior.

Artículo tercero.—El presente Decreto-ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos sesenta y tres, y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 13/1972, de 29 de diciembre, por el que se modifica la administración institucional de la Dirección General de Sanidad, del Ministerio de la Gobernación, y se encomienda al Gobierno la reestructuración de dicho Centro directivo.

Desde la publicación de la Ley de Bases de Sanidad Nacional de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, la estructura de la Dirección General de Sanidad y de los diversos Organismos autónomos a ella adscritos, ha sido objeto de sucesivas modificaciones hasta llegar a su actual organización establecida en el Decreto tres mil trescientos cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de veintidós de diciembre, y el artículo primero del Decreto ochocientos cincuenta/mil novecientos sesenta, de veintidós de marzo.

La experiencia acumulada en los últimos años pone de relieve la necesidad de establecer un régimen económico-administrativo más ágil, adecuado a las actuales exigencias de funcionamiento de los servicios y, en consecuencia, aconseja completar la reformar ya introducidas o iniciadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo veinticuatro del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y dos, de quince de junio, mediante un replanteamiento de las estructuras de la Administración centralizada e institucional y de la organización periférica de la Sanidad Nacional.

Se hace necesario, a tal efecto, una disposición con rango de Ley, toda vez que supone la creación de un nuevo Organismo autónomo en el que se integran otros existentes, la modificación del régimen económico y presupuestario de los Centros sanitarios y establecimiento hospitalarios de la Sanidad Nacional y la reestructuración de cuerpos, plantillas y personal para adecuarlos a la nueva organización.

El nuevo Organismo autónomo que se crea viene dotado de una agilidad específica para el progresivo desarrollo de sus establecimientos hospitalarios—en forma acorde con los principios que inspira la Ley treinta y siete/mil novecientos sesenta y dos, de veintidós de julio—y de los Centros sanitarios especializados, cuya potenciación es indispensable para el debido cumplimiento de los fines de la Sanidad Nacional.

La entrada en vigor de la Ley del III Plan de Desarrollo Económico y Social y la conveniencia de contar con la nueva estructura antes de la puesta en marcha del ejercicio económico de mil novecientos sesenta y tres, aconsejan la pronta implantación de las referidas medidas.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, en uso de las atribuciones que confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobados por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado uno del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se crea el Organismo autónomo denominado «Administración Institucional de la Sanidad Nacional», en el que quedan integrados el Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax, el Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica, Gran Hospital de la Beneficencia General del Estado, Hospital del Niño Jesús, Instituto Oftálmico Nacional, Hospital Nacional de Enfermedades Infecciosas, Instituto Nacional de Oncología, Instituto Leprológico y Leprosaría Nacional de Trillo, Centro Nacional de Lucha contra las Enfermedades Reumáticas, Centros Maternales y Pediátricos, Hospitales Rurales y Centros de Urgencia dependientes de la Dirección General de Sanidad, Dispensario Central de Rehabilitación e Instituto Español de Hematología y Hemoterapia y los Centros Nacionales de Sanidad de Majadahonda.

Dos. Se podrán también encomendar al citado Organismo autónomo, en los casos, forma, condiciones y con los efectos que se señalen en los respectivos Decretos de creación, los Centros Comarcales y Subcomarcales de Sanidad y cualesquiera otros Centros Sanitarios o establecimientos hospitalarios cuya gestión corresponde a la Sanidad Nacional, de acuerdo con la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y demás disposiciones vigentes.

Tres. El nuevo Organismo autónomo queda comprendido en el apartado B del párrafo primero de la Disposición tran-